



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-610
(Noviembre 2 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa

El acto administrativo 313 de 22 de diciembre de 2015, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de Diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término, es decir el 8 de enero de 2016, el Señor **CARLOS ERNESTO ARANGO NARVÀEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.752.568, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los resultados expuestos en los factores de experiencia adicional y docencia capacitación adicional y publicaciones, por considerar que aportó documentación que le permitía obtener un resultado mejor al publicado.

Mediante Resolución 152 de 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, reponiendo el puntaje asignado en experiencia adicional, y concedió el recurso de Apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **CARLOS ERNESTO ARANGO NARVÀEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo 0189 de 28 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Ahora bien, frente al puntaje asignado en los factores cuestionados, al revisar el contenido de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, se encontró que en efecto al recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Puntaje Prueba de conocimientos	calificación	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia y docencia	Capacitación	Publicaciones	total
12.752.568	854.95	382.43	152.00	16.00	40.00	0.00	590.43

Factor experiencia adicional y docencia:

Como requisitos mínimos exigidos para el cargo fueron estipulados los siguientes de conformidad con el Acuerdo de convocatoria:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	Grado	REQUISITOS MÍNIMOS
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal y/o equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Por lo cual, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor **"experiencia adicional y docencia"**, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos.**

Por lo tanto, en el caso bajo análisis se relacionan los tiempos que acredita como experiencia laboral, luego del grado como abogado, esto es (16/05/2008):

Entidad	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Días
Rama Judicial	01-03-2010	16-12-2010	285
Rama Judicial	05-07-2011	16-12-2011	161
Rama Judicial	13-02-2012	10-12-2013	657
Total días laborados			1.103

Así las cosas, el requisito mínimo para acceder al cargo de aspiración es de un (1) año de experiencia profesional relacionada, el cual equivale a **360 días**, por lo tanto, de **1.103 días** acreditados menos 720, arroja como experiencia adicional **743 días**, lo que equivale a **41.27 puntos.**

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificó el acto atacado otorgando una puntuación de 41.22, a través de la Resolución 152 de 18 de marzo de

2016, en la cual argumenta el a-quo, que el recurrente acreditó 3 años y 22 días de experiencia profesional relacionada.

Sin embargo, la puntuación correcta debe ser de 41.28, puntos razón por la cual, dentro del presente factor la Resolución 152 de 18 de marzo de 2016, será revocada y en consecuencia se modificará la Resolución recurrida como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, con el puntaje señalado.

Ahora bien, respecto del **factor capacitación y publicaciones**, adicional al requisito mínimo, el Acuerdo de convocatoria establece será valorado así:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Así las cosas, tenemos que aportó los siguientes documentos:

Título de Abogado	Requisito mínimo
Especialista en Derecho contencioso Administrativo	20
Especialista en Derecho Administrativo	20
Total	40

En tal virtud el puntaje reflejado en la Resolución atacada resulta correcto, razón por la cual se confirmará el acto recurrido en dicho factor, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución 152 de 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respecto del puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia, por el señor **CARLOS ERNESTO ARANGO NARVÀEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.752.568, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en tal virtud su puntaje quedará del siguiente tenor:

Puntaje Prueba de conocimientos	calificación	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia y docencia	Capacitación	Publicaciones	total
854.95	382.43	152.00	41.27	40.00	0.00	615.7

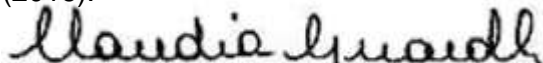
ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por la el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respecto del puntaje obtenido en el factor de capacitación adicional y publicaciones, por el señor **CARLOS ERNESTO ARANGO NARVÀEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.752.568, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM